

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8986868 Ext. 2260

Correo Electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

SENTENCIA No. 077

<b>Expediente Nro.</b>	<b>76001-33-33-013-2026-00088-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>SINDICATO DE TRABAJADORES DE COPSERVIR "ASOCOPSERVIR"</b> <a href="mailto:info@asocopservir.org">info@asocopservir.org</a> ;
<b>Accionado</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co">notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co</a> ; <a href="mailto:atencionalciudadano@supersolidaria.gov.co">atencionalciudadano@supersolidaria.gov.co</a> ;
<b>Ministerio Público</b>	<b>HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA</b> <a href="mailto:halmeida@procuraduria.gov.co">halmeida@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a> ;
<b>Medio de Control</b>	<b>Acción de Tutela</b>

1. ANTECEDENTES

El señor Deivis Manuel Carbonell, actuando en calidad de presidente y representante legal del Sindicato de Trabajadores de COPSERVIR LTDA "ASOCOPSREVIR", interpone acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, pretendiendo se proteja su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos

Cuenta que mediante Resoluciones No. 2024100002535 del 16 de abril de 2024 y 2024100004825 del 14 de junio del mismo año, la Superintendencia de Economía Solidaria tomó posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS "COPSERVIR".

El 20 de enero de 2026 a través de la Resolución No. 2026SES000395, la Superintendencia remueve de cargo de agente especial al señor Yobany Montilla Meza y en su reemplazo designa al señor Carlos Andrés Peña Cañón.

El 6 de febrero de 2026, ASOCOPSERVIR radica derecho de petición mediante correo electrónico dirigido a la Dra. María José Navarro Muñoz Superintendente de la Economía Solidaria, solicitando, entre otros, se ordene al agente entrante materializar la entrega real y efectiva de los establecimientos de comercio, conforme lo consignado en acta del 25 de agosto de 2025 suscrita por el interventor saliente, sin que a la fecha se recibiera respuesta a la solicitud, pese a haber superado el término legal para ello.

## **2. TRÁMITE**

Por auto del 12 de marzo de 2026<sup>1</sup> el despacho dispuso avocar la presente acción de tutela, notificando por correo electrónico al tutelante y a la entidad accionada.

### **2.1. Informes presentados por la entidad accionada**

La Superintendencia de la Economía Solidaria contestó e hizo alusión a los requisitos de procedibilidad del mecanismo constitucional, como son la legitimación por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

A continuación expuso la situación jurídica de Copservir Ltda., indicando que es vigilada por la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro del primer nivel de supervisión.

Efectuada una visita especial de inspección los días 20, 21 y 22 de marzo de 2024 se evidenció la vulneración del Estatuto Orgánico del Sistema Financiera, esto es, las causales e, f y h del Artículo 114 de la mentada disposición.

---

<sup>1</sup> Archivo índice 4 aplicativo Samai.

Fue así como se resolvió tomar posesión inmediata de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios "COPSERVIR LTDA" por el término de dos (2) meses para efectuar el diagnóstico integral de su situación jurídica, administrativa, contable y financiera. Y en la misma decisión se nombró agente especial al señor Yobany Montilla Meza.

El informe del agente especial identificó falencias en la gestión institucional, afectaciones patrimoniales, inconsistencias contables, entre otras, y formuló recomendaciones para la continuidad de la intervención.

Es así como el 14 de junio de 2024 a través de la Resolución No. 2024100004825 se dispuso la toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la cooperativa por el término de un (1) año, de conformidad con el Decreto 2555 de 2010. Esta medida se prorrogó por el 16 de junio de 2025 por seis (6) meses más, y de manera subsiguiente el 15 de diciembre de 2025 por tres (3) meses adicionales.

Al llegar a este punto aludió a los hechos de la tutela, informando que ASOCOPSERVIR elevó petición el 6 de febrero de 2026, solicitando la materialización efectiva de la entrega de los establecimientos de comercio conforme acta del 25 de agosto de 2025.

Es por ello que la Superintendencia procedió a darle trámite y emitió respuesta integral mediante documento oficial con radicado No. 20261400082581 del 13 de marzo de 2026 notificada al correo electrónico reportado por el accionante, como también a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios "COPSERVIR LTDA".

Dicha respuesta expuso que la remoción del agente interventor obedeció a la facultad discrecional del organismo, que la rendición de cuentas es una actuación interna sujeta a reserva, que no es posible emitir garantías sobre hechos futuros y que se adoptarían las medidas administrativas procedentes en el marco de competencias de supervisión, inspección y control y para ello se trasladaron las inquietudes al actual interventor.

Así, a su juicio, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, además de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Consideró que no se han vulnerado derechos fundamentales de su parte, puesto que no puede inmiscuirse debido a la naturaleza del asunto en cuestión, pues no puede cogestionar o coadministrar dada la autonomía jurídica y democrática de la vigilada.

En esa dirección el artículo 26 de la Ley 79 de 1988 al mencionar que la administración de las cooperativas corresponde al consejo de administración y al gerente. En ese sentido citó jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y del Consejo de Estado.

Recalcó que es el Agente Interventor quien tiene la facultad para responder la totalidad de las cuestiones planteadas en la petición, pero en todo caso recuerda su función de vigilancia que no se extiende a la de coadministrar y, además vuelve sobre la respuesta emitida significando que constituye una respuesta de fondo, oportuna y completa, razones por las cuales aduce que configuró el hecho superado.

Es por ello por lo cual no puede *“conceder permisos sindicales, instalar mesas de negociación ni definir condiciones de trabajo, pues ello implicaría una indebida cogestión en la esfera de autonomía empresarial y sindical.”*

En armonía con lo anterior, pidió se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, se niegue la acción de amparo y se abstenga la judicatura de emitir falla en contra de la entidad y, en consecuencia, se expida auto de archivo de la acción de tutela.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Procedencia de la acción**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del cual goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial y de los jueces constitucionales, garantía y protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Según lo manifestado por la parte accionante en el presente caso, presuntamente, se han vulnerado su derecho fundamental de petición, por lo tanto, en principio, la acción de tutela es procedente.

#### **3.2. Competencia**

Según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor de competencia territorial) y en el artículo 1 numeral 2 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver, en primera instancia esta acción de tutela, considerando el lugar de la presunta afectación de derechos y en atención a que se dirige en contra de autoridad u organismo del orden nacional.

#### **3.3. Problema jurídico por resolver**

Corresponde al Despacho determinar, si la Superintendencia de la Economía Solidaria vulnera el derecho fundamental de petición de ASOCOPSERVIR, representada legalmente por su presidente el señor Deivis Manuel Carbonell.

Para resolver el interrogante, esta Agencia Judicial reseñará i) los requisitos generales para la procedencia de la tutela; ii) Del derecho fundamental de petición y; iii) caso concreto – hecho superado.

## **I. Los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela.**

La tutela es una acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política de naturaleza subsidiaria y residual, que busca proteger los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Se caracteriza por su inmediatez, en tanto, su trámite está establecido como un procedimiento ágil y expedito, que busca obtener una decisión pronta respecto del derecho que se considere vulnerado o amenazado.

Dado el carácter residual de la acción, solo es procedente en el evento en que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es un procedimiento informal, preferente y sumario; sin embargo, tales características no excluyen la necesidad de verificar la concurrencia de mínimos presupuestos procesales, pues para la conformación de la relación jurídico procesal deben confluir los sujetos, el objeto y la causa, elementos sin los que el juez no podría pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones.

- **Legitimación por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que: *“(...) la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representante (...)”*.

En el presente caso la acción de tutela se presentó por el señor Deivis Manuel Carbonell en representación de los asociados y aportantes de COPSERVIR ASOCOPSERVIR, quien ostenta la calidad de presidente de la misma, por lo tanto el Despacho encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

- **Legitimación por pasiva**

Conforme lo ha explicado la Corte Constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión, el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares<sup>2</sup>.

En este contexto, se verifica que la acción se interpuso en contra de la Superintendencia de la Economía Solidaria, que presuntamente no ha dado respuesta de fondo a la petición y por ello está legitimada en la causa por pasiva en el presente trámite.

- **Inmediatez**

Este requisito impone la carga la accionante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-077/18.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999.

En el caso concreto, se observa que la petición se elevó el 6 de febrero de 2026, sin que a la fecha de interposición de medio constitucional se hubiera dado respuesta de fondo, por ello se cumple esta exigencia procesal, pues la presunta vulneración del derecho sería actual.

## II. Del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Mientras que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, consagró:

*"...Artículo 1. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y Capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*(...)*

*Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." (Negrillas del Despacho).*

La jurisprudencia se ha ocupado en gran medida de estudiar el tema, estableciendo el concepto, alcance y contenido del derecho fundamental de petición, interpretando que "(...), para la satisfacción de ese derecho la respuesta **(i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición..."<sup>4</sup> (Negrilla del Despacho).

Y, asimismo, la Corte Constitucional reflexionó que:

"(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** (...)<sup>5</sup> (Negrillas del Despacho).

Así, es posible concluir que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, que se satisface con la respuesta oportuna puesta en conocimiento del solicitante, la que además debe responder de forma clara, precisa y congruente el asunto puesto a consideración, pues de lo contrario, se vulnera el derecho fundamental.

---

<sup>4</sup> Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón Bogotá, D.C., Trece (13) De Noviembre De Dos Mil Ocho (2008) Radicación Número: 25000-23-27-000-2008-00583-01(Ac) Actor: Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra Demandado: Procuraduría General De La Nación

<sup>5</sup> Sentencia T-377 de 2000

### III. Caso Concreto – Carencia actual de objeto por hecho superado

La figura de hecho superado implica que la tutela carece de objeto cuando al momento de proferir la sentencia se advierte que la situación demandada que dio lugar a iniciar la acción constitucional ha cesado.

En relación con el asunto la Corte Constitucional explicó:

*"(...) la figura del hecho superado ampliamente reiterada por esta Corporación se contrae a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela, de manera que, antes o después de acudir al organismo jurisdiccional, las autoridades públicas o eventualmente los particulares dejaron de afectarlo.*

*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, **de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.** Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela<sup>6</sup>.*

*Así mismo, dependiendo del momento en el cual se supere la vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca, desde el punto de vista procesal, la jurisprudencia constitucional, ha dado un trato diferente para cada caso; ha entendido que si el cese de la afectación se produce antes de interponerse la acción de tutela o incluso en el trámite de instancia y la decisión lo comprende, no puede exigírsele al Juez constitucional un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; sin embargo, si opera en curso del trámite de revisión, la Corte podrá revocar los fallos de instancia y conceder el amparo, en caso de que haya lugar a ello. Así se expresó en la sentencia T-722 de 2003<sup>7</sup> (...)" (Negrillas del Juzgado).*

De lo anterior se advierte que existen eventos en los cuales resulta innecesario el pronunciamiento del juez constitucional, porque la orden que debía impartir en el

---

<sup>6</sup> Cita original del texto transcrito: "Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 M.P., Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 M.P., Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 Eduardo Montealegre Lynett."

<sup>7</sup> Cita original del texto transcrito: "M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta oportunidad la Corte Constitucional decidió la acción de tutela instaurada por unas personal que consideraron afectados sus derechos fundamentales con una campaña publicitaria adelantada por las Fuerzas Militares, la cual había sido suspendida previamente por la señora Ministra de Defensa. Ver en el mismo sentido, T-272/06 M.P. Clara Inés Vargas Hernández."

proceso decae en inane, en razón a que el bien jurídico tutelado ya no se encuentra en peligro.

De las pruebas allegadas al plenario, se observa que el 6 de febrero de 2026 mediante correo electrónico, el extremo actor elevó petición ante la Superintendencia de la Economía Solidaria en el cual pidió información relacionada con la intervención del organismo a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios "COPSERVIR LTDA.", de la siguiente manera:

### **C. SOLICITUDES CONCRETAS**

Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente:

1. Se informe si la Superintendencia considera que la no materialización de la entrega de los establecimientos de comercio fue uno de los factores que motivó la remoción del agente especial saliente.
2. Se indique el estado de la rendición de cuentas ordenada al agente especial removido, y si de ella se han derivado hallazgos relevantes.
3. Se precise el cronograma inmediato que deberá ejecutar el nuevo agente especial para materializar la entrega efectiva de los establecimientos.
4. Se garantice que no se mantendrán cargas operativas y económicas derivadas de la gestión ineficaz reiteradamente denunciada, en detrimento del patrimonio cooperativo.
5. Se adopten las medidas administrativas necesarias para evitar se mantenga el daño patrimonial a nuestra cooperativa, conforme al principio de no repetición en la función administrativa.

En respuesta la entidad remitió el Oficio del 13 de marzo de 2026 dirigido a los integrantes del sindicato de la cooperativa y al agente interventor designado en la actualidad, en el cual expuso la situación jurídica de la Cooperativa y a cada punto de la solicitud contestó, lo siguiente:

En relación al punto primero refirió que:

Debe precisarse que la remoción del Agente Especial obedeció a una decisión adoptada por esta Superintendencia en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias de supervisión e intervención, materializada mediante la Resolución No. 2026SES000395 del 26 de enero de 2026.

En ese sentido, dicha determinación se enmarca en la facultad discrecional atribuida a esta Superintendencia para remover al agente especial, prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), disposición aplicable por remisión expresa del artículo 98 de la Ley 795 de 2003 y del artículo 2 del Decreto 455 de 2004.

Por consiguiente, la remoción del agente especial corresponde al ejercicio de una atribución propia de la autoridad de supervisión dentro del proceso de intervención administrativa, adoptada mediante el acto administrativo correspondiente, el cual contiene las determinaciones y órdenes que esta Superintendencia estimó pertinentes en el marco de sus competencias.

En torno al segundo punto (relacionada con la rendición de cuentas del interventor saliente) se dijo que:

La revisión, evaluación y análisis de la rendición de cuentas presentada por el agente especial dentro del proceso de intervención constituye una actuación administrativa interna propia de las funciones de supervisión, inspección y control de esta Superintendencia, la cual puede involucrar información sujeta a reserva y a valoración institucional, de conformidad con la reserva prevista en el numeral 3 del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En tal sentido, no resulta procedente anticipar por esta vía conclusiones, hallazgos o determinaciones que eventualmente puedan derivarse de dicho análisis, en tanto dichas decisiones deben adoptarse dentro de los procedimientos y competencias establecidos para el efecto y materializarse, de ser el caso, a través de los actos administrativos correspondientes.

El tercer punto (relativo al cronograma del nuevo interventor para materializar la entrega efectiva de los establecimientos de comercio) respondió que:

Frente a este punto, se reitera que la definición, programación y ejecución material de las actuaciones operativas propias de la administración de la cooperativa intervenida corresponde al Agente Especial designado para tal efecto, en el marco de la medida de toma de posesión para administrar.

En ese sentido, las decisiones relacionadas con la adopción de planes de trabajo, cronogramas y demás actuaciones necesarias para la gestión de los asuntos propios de la entidad intervenida hacen parte del ámbito de actuación del agente especial en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas que regulan los procesos de intervención administrativa.

Por su parte, la Superintendencia de la Economía Solidaria ejerce funciones de supervisión, seguimiento y control sobre la gestión adelantada dentro del proceso de intervención, sin que ello implique el ejercicio de funciones de cogestión o coadministración sobre la entidad intervenida.

Por lo que consideró trasladar la petición a señor Carlos Andrés Peña Cañón para lo de su competencia, en el marco de sus funciones como agente especial dentro de la intervención.

Frente al cuarto punto (relativo a la garantizar que no se mantendrán cargas operativas y económicas derivadas de la gestión ineficaz en detrimento del patrimonio cooperativo), contestó informando que:

Sobre el particular, se precisa que la finalidad de la medida de toma de posesión para administrar es proteger el ahorro, los intereses colectivos y el patrimonio de la organización solidaria sometida a intervención, frente a situaciones que puedan comprometer su estabilidad.

En ese sentido, no es jurídicamente posible emitir una "garantía" en los términos absolutos planteados por los peticionarios respecto de hechos futuros o contingencias propias del desarrollo del proceso de intervención. Corresponde a esta Superintendencia, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, realizar el seguimiento a la gestión adelantada por el Agente Especial y adoptar, cuando haya lugar, las medidas administrativas previstas en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, las inquietudes planteadas por los peticionarios en relación con la permanencia de cargas operativas y económicas asociadas a la gestión administrativa de la cooperativa serán puestas en conocimiento del actual Agente Especial para lo de su competencia, en el marco del proceso de intervención.

Y por último, en relación con el quinto punto (relativo a la adopción de medidas administrativas necesarias para evitar el daño patrimonial de la cooperativa) refirió que:

Se informa que esta Superintendencia ejerce, en el marco legal vigente, las competencias de inspección, vigilancia y control sobre la cooperativa intervenida, así como las facultades propias del proceso de toma de posesión para administrar, incluyendo la designación y remoción de sus agentes, el seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas y la adopción de las decisiones administrativas que correspondan dentro del proceso de intervención.

En tal sentido, las medidas administrativas que resulten procedentes serán adoptadas por esta Entidad en el marco de sus competencias constitucionales y legales, con fundamento en la información obrante en el expediente, en los informes que deban rendirse dentro del proceso de intervención y en la evaluación

integral de la situación jurídica, administrativa, financiera y operativa de la cooperativa.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que las inquietudes expuestas en su escrito serán incorporadas al seguimiento institucional del proceso de intervención y, en lo que corresponda a la gestión administrativa directa de la cooperativa, serán puestas en conocimiento del actual Agente Especial para su consideración dentro del marco de sus funciones.

Lo anterior, con el propósito de que las actuaciones que se adelanten en desarrollo de la medida continúen orientadas a la protección del patrimonio cooperativo, a la preservación de los intereses colectivos comprometidos y al cumplimiento de los fines que justifican la intervención administrativa.

Y además, refirió que la petición también se trasladaría al interventor para que, en el marco de sus funciones y responsabilidades, se pronunciara respecto de la petición elevada.

En resumidas cuentas, para la judicatura es claro que la Superintendencia de la Economía Solidaria contestó lo relacionado con sus competencias, de manera completa y de fondo, informando la discrecionalidad de la decisión de remover el agente interventor, la confidencialidad de los informes expuestos por el interventor y el objetivo claro de adoptar medidas tendientes a la conservación del capital cooperativo en el marco de las funciones de vigilancia y control.

A esto añadió información relacionada con la situación jurídica actual de COPSERVIR LTDA., y, como se observa en el oficio de respuesta remitió a la dirección electrónica del interventor la respuesta para que pueda complementar lo que considere de acuerdo con sus competencias.

Adicionalmente, con la respuesta remitió constancia de haber remitido el oficio a los petentes y su constancia de recibido al buzón electrónico.

La anterior situación conlleva a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, razones estas que llevan a no acceder al amparo solicitado, pues se reitera, resulta innecesario emitir ordenes tendientes a la protección del derecho de petición porque la respuesta a la solicitud se emitió en el transcurso del proceso constitucional, siendo notificada en debida forma al extremo accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto al configurarse el hecho superado respecto a la petición elevada por el señor Deivis Manuel Carbonell y

otros ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firma Electrónica Samai  
**KAREN GÓMEZ MOSQUERA**  
**JUEZA**